



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.**

EXPEDIENTE: 08 001 40 53 008-2021 00361-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: RAPALINO CALERO HABID ALFONSO CC. 72.246.057

ASUNTO: RESOLVER RECURSOS.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO

Resolver recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante contra el auto calendado 22 de marzo de 2023 mediante el cual se negó seguir adelante la ejecución y requerir por desistimiento tácito a la parte demandante. Expone el recurrente en escrito de fecha 27 de marzo de 2023 los planteamientos de su recurso.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”.*

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

Revisado el expediente se observa que la parte demandante aportó memoriales de notificación del demandado, fechado 10 de diciembre de 2021, pero los mismos NO fueron anexados en oportunidad en el expediente radicado 2021-00361.

Con respecto a las providencias ilegales, ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de Noviembre 17 de 1.934:

“Las resoluciones judiciales aun ejecutoriadas con excepción de las sentencias no son ley del proceso, sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento. Pero cuando se trata de providencia ilegal aún en el caso de que quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido, a seguir incurriendo en otros yerros que vendrán como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales. Pronunciamiento que se ha mantenido en la jurisprudencia Nacional en el sentido que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”.

En consecuencia, en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso, y siendo el Juez garante de que se cumpla a cabalidad la ritualidad procesal, este Despacho procederá a dejar sin efecto el auto de fecha 22 de marzo de 2023, y se pronunciará en auto separado sobre el estado del proceso.

Calle 40 No. 44 - 80 Edificio Centro Cívico Piso 7°.

Tel. 3885005 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado resuelve,

RESUELVE

1. Reponer el auto calendado 22 de marzo de 2023, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.
2. No dar trámite al recurso de apelación interpuesto en subsidio por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ